

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

13 de julio de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Organismo Regulador de Transporte.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Realizó dos requerimientos relacionados con el Centro de Transferencia Modal (CETRAM) El Rosario.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado dio respuesta a la totalidad de los requerimientos; no obstante, puso a disposición en su modalidad consulta directa, información relacionada con las placas de las unidades que ingresan al CETRAM.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta y solicitó a este Instituto a realizar una revisión de la información puesta a disposición consulta directa.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**CONFIRMAR**, ya que el sujeto obligado entregó la información completa, en atención a los requerimientos hechos en solicitud inicial y, **SOBRESEER** el recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



### PALABRAS CLAVE

Unidades, CETRAM, número de placa, empresa, monto, fechas de pago.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2639/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Organismo Regulador de Transporte**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092077822000370**, mediante la cual se solicitó al **Organismo Regulador de Transporte** lo siguiente:

**Detalle de la solicitud:**

“Solicito una relación de todas las unidades que ingresan al cetram El Rosario, detallando el número de placa, empresa a la que pertenecen, recorrido que realiza o derrotero, monto y fechas de pago por ingreso al cetram, números de recibo de pago y si tienen retraso en alguno de sus pagos. Aunado a lo anterior, deseo que me especifiquen cuáles de esas unidades cuentan con el servicio de geolocalización y videovigilancia. Esto desglosado por año, desde el año en que comenzaron a ingresar sus unidades al cetram El Rosario hasta la fecha actual (abril de 2022).” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El veintinueve de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto encontrará la información relacionada a su solicitud de información.” (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia **ORT/DG/DEAJ/709/2022**, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del **"Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

***Artículo 1.-** El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; **planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús;** así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.*

En ese sentido, a fin de atender su solicitud de información pública hago de su conocimiento que la misma fue remitida a las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, quienes de conformidad con sus facultades, funciones y competencias, informaron lo siguiente:

- Mediante oficio ORT/DG/DECTM/SOSV/0133/2022, la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia adscrita a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, señaló:

“(…)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

*En atención al requerimiento donde solicitan una relación de las unidades que ingresan al Cetram El Rosario y número de placa, me permito adjuntar sobre el particular un archivo en disco compacto identificado como Anexo 1.*

*En atención, al punto en el que el peticionario solicita información de la empresa a la que pertenecen y recorrido que realiza o derrotero, se remite una relación identificada como Anexo-2.*

*No omito precisar que, la información proporcionada en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, el cual se establece:*

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

*(...)"*

- Mediante oficio ORT/DG/DEAF/JUDF/062/2022, la Jefatura de Unidad Departamental de Finanzas adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, señaló:

*"(...)*

*Al respecto informo que con fundamento en el Decreto por el que se transfieren las atribuciones y recursos, al Desconcentrado denominado, órgano Regulador De Transporte, publicado en la Gaceta Oficial, el 02 de enero de 2019, en el ámbito de mi competencia por lo que envió la relación que identifica los montos pagados por el CETRAM El Rosario la empresa correspondiente, fechas de pago y el número total de unidades, de la información con la que se cuenta.*

*Respecto a las placas, toda vez que la información obra agregada de manera física en 36 cajas, ubicadas en esta Jefatura de Unidad Departamental, cada una integrada con documentación diversa y conformadas por un total de 80,000 fojas; en ese sentido, y con fundamento en los artículos 8, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se sugiere poner a disposición del solicitante las 36 cajas en mención para su consulta directa, dentro de las oficinas ubicadas en Avenida del Taller número 17, colonia Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, del 29 de abril al 04 de mayo del año en curso, en un horario de 10:00 a 17:00 horas, toda vez que la documentación solicitada se encuentra desagregada en diversos medios, el volumen de la información requerida es considerable y el escaneo de toda la documentación solicitada sobrepasa las capacidades técnicas al no contar con el equipo suficiente.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

*Por lo que hace al ejercicio 2022, se anexa información en medio magnético (CD 's) de enero a marzo que detalla, número de placa, empresa a la que pertenecen, número de unidades, monto y fecha de pago por ingreso al CETRAM y número de recibo de pago.*

*Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.*

(...)"

- Mediante oficio la Dirección Ejecutiva de Sistemas Inteligentes de Transporte, señaló:

"(...)

*Al respecto de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 12, 208, 212, 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 316, 317, 320 y 321 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:*

*De las unidades reportadas no tenemos registro de ingresos a este CETRAM y que cuenten con servicio de geolocalización de videovigilancia.*

(...)"

De lo anterior se coligue que quienes solicitan información pública tienen derecho a que les sea proporcionada la información por cualquier medio de reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se contenga digitalizada, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, asimismo y de manera excepcional cuando el sujeto obligado determine que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos que sobrepase las capacidades técnicas para cumplir la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

Al respecto, es importante comentarle que la información solicitada se encuentra desagregada en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, y toda vez que la documentación solicitada se encuentra desagregado en diversos medios, el volumen de la información es considerable y el escaneo de toda la documentación solicitada sobrepasa las capacidades técnicas al no contar con el equipo suficiente, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 207 y 219 de la Ley de la materia y con la finalidad de dar atención a su solicitud de información, se ponen a consulta directa las 36 cajas en mención; motivo por el cual se le invita a acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia de este Organismo Regulador de Transporte ubicada en: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Colonia Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15990, con la Responsable Licenciada



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

Miriam Ernestina Arce Arzate. En virtud de ello se le sugiere realizar una cita en el teléfono 5557646754, ext. 104, de lunes a viernes con un horario de 10:00 a 15:00 horas, para asistir a la consulta directa el día 29 de abril 2,3 y 4 de mayo del año en curso.

No omito señalar que para realizar la consulta directa deberá llevar cubrebocas, usar gel antibacterial y no presentar temperatura superior a 37.5°C o síntomas relacionados a COVID-19.

Cabe señalar que si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico [transparencia.ort@cdmx.gob.mx.](mailto:transparencia.ort@cdmx.gob.mx), para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproduce diverso en mención]

Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México  
..." (sic)

- b)** Archivo en formato Excel intitulado "Anexo 1 Unidades que ingresan", el cual contiene relación de las unidades que ingresan a Cetram El Rosario y número de placa.
- c)** Archivo en formato Excel intitulado "Anexo 2 Derroteros" el cual contiene relación de la empresa a la que pertenecen y recorrido que realizan.
- d)** Archivo en formato Excel intitulado "El Rosario", el cual contiene relación que identifica folio, clave, RFC, Cetram, empresa, fecha de pago, mes que se paga, año, unidades, importe, actualización, Recargos, total y pago de los corredores de transporte público en la zona de El Rosario en el año 2022.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

- e) Archivo en formato PDF, el cual contiene relación que identifica folio, clave, RFC, Cetram, empresa, fecha de pago, mes que se paga, año, unidades, importe, actualización, Recargos, total y pago de los corredores de transporte público en la zona de El Rosario en los años 2020 y 2021.

**III. Recurso de revisión.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“De la respuesta brindada por el ORT, tras revisar el documento, así como todos sus anexos, a través del oficio ORT/DG/DEAF/JUDF/062/2022, responden: “Respecto a las placas, toda vez que la información obra agregada de manera física en 36 cajas, ubicadas en esta Jefatura de Unidad Departamental, cada una integrada con documentación diversa y conformadas por un aproximado de 80,000 fojas...” (sic), solicito se haga una revisión a la respuesta emitida por el Ente, pues es confusa en cuanto al fragmento citado. Requiero saber a qué se refiere con que “la información de las placas” obra agregada en 36 cajas, porque no es comprensible, no logro entender a qué información se refiere como para que la misma ocupe un total de 36 cajas, por lo que no resuelve en su totalidad mi solicitud de acceso a la información.” (sic)

**IV. Turno.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2639/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2639/2022**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara la siguiente información relativa a la documentación que puso en consulta directa:

- Señale el volumen de la información, es decir, el total de fojas que conforma la información solicitada.
- Indique, desglose o enliste qué información específicamente contiene la documentación puesta a disposición. Señale si algunos de los anteriores documentos se encuentran en formato electrónico.
- Indique si la documentación contiene datos susceptibles de clasificación, así como el fundamento jurídico aplicable y la motivación correspondiente.
- Proporcione una muestra representativa de la documentación.

**VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El diez de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia ORT/DG/DEAJ/1150/2022, de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“... ”

Al respecto con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a lo observado por la recurrente me permito informar lo siguiente:

*"Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:  
I. El acuerdo de admisión, prevención o de desechamiento se dictará dentro de los tres días siguientes; II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

*disposición de los panes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;*

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;*

*IV. En caso de que resulte necesario, se determinarán las medidas necesarias para el desahogo de las pruebas, y celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Una vez desahogadas las pruebas y formulados o no los alegatos; se decretará el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, se elaborará un proyecto de resolución, en un plazo que no podrá exceder de diez días, el cual que deberá ser presentado por el Comisionado Ponente a consideración del Pleno del Instituto.*

*El Pleno del Instituto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la admisión del recurso. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser ampliado hasta por otros diez días cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado.*

*La atención a los recursos de revisión se hará de conformidad con el procedimiento establecido por el Instituto para tal efecto. "*

En el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcribe a continuación:

*"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*

*II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; Z Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. "*

Asimismo, el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

*"Artículo 249. El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia;

(...).”

Ahora bien, en caso de que se entre al estudio de los argumentos hechos valer por el recurrente se realizan las siguientes manifestaciones en vía de alegatos:

Los artículos 7, 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen:

*"Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular,*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega*

*Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

*Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

*entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. "*

De la lectura a lo antes transcrito se desprende que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el solicitante, el sujeto obligado se encuentra obligado a ofrecer otra u otras modalidades de entrega, situación que en el caso que nos ocupa aconteció, toda vez que como se desprende de la respuesta proporcionada al particular mediante oficio ORT/DG/DEAJ/709/2021 de fecha 26 de abril de 2022, este sujeto obligado en ningún momento negó la información al solicitante, sino se le hizo del conocimiento que la información referente al número de placa no se encontraba digitalizada y por tal motivo se le informo que la misma le sería proporcionada en el estado en el que se encontraba en los archivos de este sujeto obligado, es decir de manera física contenida en 36 cajas, ubicadas en esta Jefatura de Unidad Departamental, cada una integrada con documentación diversa y conformadas por un aproximado de 80,000 fojas.

Por lo anterior con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y toda vez que entregarla conforme a lo requerido por el particular implicaba análisis y procesamiento de la documentación y que la entregada o reproducción sobrepasaba las capacidad técnica de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se le pusieron a su disposición las 36 cajas para consulta directa, la cual bajo ninguna circunstancia puede considerarse como un omisión y menos implicar que este sujeto obligado no está cumpliendo con sus obligaciones.

Adicionalmente, de la revisión que se realice a los argumentos vertidos por el solicitante de información se desprende que las razones o motivos por los cuales presentó el recurso consisten en apreciaciones subjetivas carentes de sustento al señalar lo siguiente:

*"...solicito se haga una revisión a la respuesta emitida por el en Ente, pues es confusa en cuanto al fragmento citado. Requiero saber a qué se refiere con que la información de las placas" obra agregada en 36 cajas, porque no es comprensible, no logro entender a que información se refiere como para que la misma ocupe un total de 36 cajas, por lo que no resuelve en su totalidad mi solicitud de acceso a la información"*

En este sentido, si en la solicitud original requería "... detallando el número de placa..." y en la respuesta emitida por este sujeto obligado se le informó "Respecto a las placas...", resulta claro que la información que se le puso a consulta directa es la relativa a los números de placa por lo que el argumento del recurrente resulta infundado.

Por lo anterior, se considera que este Organismo Regulador de Transporte (sujeto obligado) está cumpliendo con sus obligaciones y las manifestaciones del solicitante carecen de fundamento y son simples conjeturas con base a las cuales pretende acredita un incumplimiento por parte de esta autoridad, asimismo de los motivos de inconformidad no se desprende una omisión en la que haya incurrido este sujeto obligado, que lo faculte para



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

interponer el recurso.

En efecto, se reitera que este Organismo Regulador de Transporte no negó la información al solicitante y la puso a la vista del mismo y de acuerdo a sus funciones y atribuciones se hace de su conocimiento que la información no obraba en medios digitales, pero sí de manera física por lo que a efecto de cumplir con lo solicitado y proporcionar la información requerida la misma se puso para consulta directa y por tanto no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

Por lo anterior, este sujeto obligado en total apego a lo previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México proporciono la información correspondiente en el medio en que se encontraba, es decir de manera física en 36 cajas ya que al no encontrarse digitalizadas, este sujeto obligado señaló que debido a que el volumen de la información requerida era considerable y el escaneo de toda la documentación solicitada sobrepasa las capacidades requeridas y al no contar con el equipo suficiente se le sugirió acudir a las instalaciones del Sujeto Obligado ubicadas en Avenida del Taller, número 17, colonia Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, a efecto de que contará con la información solicitada y así dar por atendida la solicitud de información pública en comento.

Es importante señalar que la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en la fracción III del artículo 248 dando como resultado que se deba sobreseer el presente recurso de inconformidad con la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia.

De lo antes expuesto se desprende que las razones o motivos de inconformidad por los cuales el solicitante de información pública presentó el recurso al considerar que no se atendió de forma completa su solicitud son manifestaciones subjetivas u opiniones que no son motivo de un recurso ya que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para su procedencia. Adicionalmente no se encuentra la información digitalizada motivo por el cual no se puede proporcionar en el medio que lo solicita toda vez que sobrepasa las capacidades técnicas al no contar con el equipo suficiente, sin embargo se pone a consulta directa del solicitante la información requerida, con lo que se acredita que los argumentos hechos valer por el particular son totalmente inoperantes e infundados.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resultan aplicables los Criterios de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales siguientes:

*Criterio Número 03/17*

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

*acceso a la información.*

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuento en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información*

*Criterio Número 09/10*

*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.*

*Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permite o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/09-10.docx>*

Por consiguiente, y bajo el principio de transparencia y máxima publicidad el sujeto obligado especifica que la información contenida en las 36 cajas no se está negando en proporcionar la información solicitada, por lo que una vez que sea confirmada la respuesta proporcionada por este sujeto obligado al solicitante, podrá revisarla para su consulta directa, en un equivalente a 80,000 fojas útiles, dentro de las oficinas ubicadas en Avenida del Taller, número 17, colonia Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, del 13 al 16 de junio en un horario de 10:00 a 17:00 horas, toda vez que la reproducción de la documentación solicitada sobrepasa las capacidades técnicas al no contar con el equipo e insumos suficientes.

Ahora bien el artículo 96 primer párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México establece:

**"Artículo 96.** *Los Bienes y Servicios de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades se deberán sujetar y reducir al máximo, en el gasto de los servicios de telefonía y fotocopiado, energía eléctrica, combustibles, arrendamientos, viáticos honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, pasajes, congresos, convenciones,*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

*exposiciones, seminarios, estudios e investigaciones, a lo estrictamente indispensable."*

Aunado a ello, y con fundamento en los artículos 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México mismos que señalan:

*"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. "*

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en el Transitorio Octavo del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021, artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y artículo 24, fracciones I y I1, 219, 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número 092077822000370 de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente, se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que este sujeto obligado ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficiencia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información.

..." (sic)

**VII. Diligencias para mejor proveer.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado vía correo electrónico, remitió oficio con número de referencia ORT/DG/DEAJ/1502/2022, mediante el cual desahogó los requerimientos formulados por este Instituto en los siguientes términos:

"[...]"



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

Derivado de lo anterior y a efecto de dar cumplimiento por oficio ORT/DG/DEAJ/1441/2022 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas diera atención al requerimiento antes citado, por lo anterior mediante oficio de fecha 24 de junio de 2022 remitió la siguiente información:

Por lo anterior y con la finalidad de atender el requerimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitado a este Organismo Regulador de Transporte a través de dicho Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión, con el propósito de que se proporcione la información relativa a la documentación que se puso en consulta directa, la cual consiste en lo siguiente:

- a) Señale el volumen de la información, es decir, el total de fojas que conforma la información solicitada.
- b) Indique, desglose o enliste qué información específicamente contiene la documentación puesta a disposición. Señale si algunos de los anteriores documentos se encuentran en formato electrónico.
- c) Indique si la documentación contiene datos susceptibles de clasificación, así como el fundamento jurídico aplicable y la motivación correspondiente.
- d) Proporcione una muestra representativa de la documentación.

Al respecto, me permito informar lo siguiente según lo solicitado:

- a) El volumen de la información física puesta a disposición consiste en:

EJERCICIO	NO. DE FOJAS	NO. DE CARPETAS	NO. DE CAJAS
2018	47,822	66	11
2019	64,418	73	12
2020	25,123	66	11
2021	24443	24	4
<b>TOTAL</b>	<b>164,806</b>	<b>229</b>	<b>38</b>

El contenido de la información puesta a disposición consiste en:

- Voucher de los pagos realizados de los 40 CETRAM
- Relación de placas de los 40 CETRAM
- Oficios
- Comprobantes de Transferencias realizadas respecto de los 40 CETRAM
- Facturas de los diferentes CETRAM



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

- c) La documentación puesta a disposición no contiene datos susceptibles de clasificación.
- d) Se remite muestra representativa en formato electrónico la cual consta de 60 de 4,286 fojas útiles que integran una de las carpetas del mes de febrero del ejercicio 2018.

Cabe señalar, que la información requerida por el solicitante de información pública referente a los pagos realizados del CETRAM El Rosario este Organismo Regulador de Transporte los tiene integrados en diversas carpetas divididas por mes en las que se agregan conforme se van realizando los pagos de los diferentes CETRAM.

El área que las tiene a su cargo les asigna un número de folio consecutivo de manera interna para su seguimiento y control conforme al ejercicio fiscal respectivo, es decir, la información no se encuentra desagregada por CETRAM o por empresa,

Cabe precisar que los pagos con los que cuenta este organismo de los 40 CETRAM, los resguarda dentro de carpetas con los comprobantes de pago mensuales y a su vez al interior de 36 cajas, motivo por el cuál y ante la imposibilidad de entregar la información conforme la requería el solicitante se puso para su consulta directa en los términos en los que los tiene este Organismo conforme lo prevé el artículo 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 192 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que este sujeto obligado ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficiencia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información.

...” (sic)

**VIII. Cierre.** El siete de julio de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el veintinueve de abril de dos mil veintidós y el recurso de revisión fue interpuesto el veintitrés de mayo del mismo año, es decir, estaba transcurriendo el termino para impugnarla, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, porque la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de veintiséis de mayo de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto y finalmente, no se actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

**a) Solicitud de Información.** Realizó dos requerimientos relacionados con el Centro de Transferencia Modal (CETRAM) El Rosario, a decir, los siguientes:

1. Relación de todas las unidades que ingresan al CETRAM El Rosario, en el que se detalle el número de placa, empresa a la que pertenecen, recorrido que realiza o derrotero, monto y fechas de pago por ingreso, números de recibo de pago y si éstos tienen retraso en alguno de sus pagos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

2. Número de unidades que cuentan con el servicio de geolocalización y videovigilancia, desglosado por año, desde que comenzaron a ingresar sus unidades al CETRAM, hasta la fecha de la presentación de la solicitud.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** El sujeto obligado informó lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal proporcionó lo siguiente:

- Archivo en formato Excel intitulado “Anexo 1 Unidades que ingresan”, el cual contiene relación de las unidades que ingresan a Cetram El Rosario y número de placa.
- Archivo en formato Excel intitulado “Anexo 2 Derroteros” el cual contiene relación de la empresa a la que pertenecen y recorrido que realizan

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas señaló que toda vez que la información obra agregada de manera física en 36 cajas, ubicadas en la Jefatura de Unidad Departamental de Finanzas, cada una integrada con documentación diversa y conformadas por un total de 80,000 fojas; en ese sentido, y con fundamento en los artículos 8, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sugirió poner a disposición del solicitante las 36 cajas en mención para su consulta directa, del 29 de abril al 04 de mayo del año en curso, en un horario de 10:00 a 17:00 horas, toda vez que la documentación solicitada se encuentra desagregada en diversos medios, el volumen de la información requerida es considerable y el escaneo de toda la documentación solicitada sobrepasa las capacidades técnicas al no contar con el equipo suficiente.

Por otra parte, por lo que hace al ejercicio 2022, proporcionó información en medio magnético (CD 's) de enero a marzo que detalla, número de placa, empresa a la que pertenecen, número de unidades, monto y fecha de pago por ingreso al CETRAM y número de recibo de pago.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente señaló a la letra lo siguiente:

“De la respuesta brindada por el ORT, tras revisar el documento, así como todos sus anexos, a través del oficio ORT/DG/DEAF/JUDF/062/2022, responden: “Respecto a las placas, toda vez que la información obra agregada de manera física en 36 cajas, ubicadas en esta Jefatura de Unidad Departamental, cada una integrada con documentación diversa y conformadas por un aproximado de 80,000 fojas...” (sic), solicito se haga una revisión a la respuesta emitida por el Ente, pues es confusa en cuanto al fragmento citado. Requiero saber a qué se refiere con que “la información de las placas” obra agregada en 36 cajas, porque no es comprensible, no logro entender a qué información se refiere como para que la misma ocupe un total de 36 cajas, por lo que no resuelve en su totalidad mi solicitud de acceso a la información.” (sic)

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia, el cual establece que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica por persona en la se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que su inconformidad versa en la entrega de información incompleta respuesta incompleta, toda vez que no proporcionó la información sobre las placas.

**d) Alegatos.** El sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta y, en diligencias para mejor proveer señaló que el contenido de la información puesta a disposición consulta directa, consta de lo siguiente:

- Voucher de los 40 CETRAM
- Relación de placas de los 40 CETRAM
- Oficios diversos
- Comprobantes de Transferencias de los 40 CETRAM
- Facturas de los diferentes CETRAM

Asimismo, informó que la documentación no contiene datos susceptibles de clasificación e indicó el volumen de la información física puesta a disposición, por año, número de fojas, número de carpetas y número de cajas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

En este orden de ideas, es importante señalar que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta, correspondiente al requerimiento uno, relativo al número de unidades que ingresan al CETRAM, detallando el número de placa.

Lo anterior, sin manifestar agravio alguno respecto de la respuesta otorgada al resto de sus requerimientos informativos, por lo que dichos elementos se entienden como consentidos tácitamente, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular únicamente se agravó por inconformó por la entrega de información incompleta, correspondiente al requerimiento uno, relativo al número de unidades que ingresan al CETRAM, detallando el número de placa, la respuesta otorgada al resto de sus requerimientos informativos se tiene como

---

<sup>2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

**consentidos tácitamente**, razón por la cual no será motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

...”

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala

Ahora bien, al retomar lo relativo al agravio, que a la letra señala:

“...solicito se haga una revisión a la respuesta emitida por el Ente, pues es confusa en cuanto al fragmento citado. Requiero saber a qué se refiere con que “la información de las placas” obra agregada en 36 cajas, porque no es comprensible, no logro entender a qué información se refiere como para que la misma ocupe un total de 36 cajas, por lo que no resuelve en su totalidad mi solicitud de acceso a la información.” (sic)

Al respecto es posible dilucidar que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, ya que en la solicitud peticiónó información sobre el número de placas y en respuesta, el área correspondiente puso a disposición documentación relacionada a las placas; misma que indicó que está contenida en 36 cajas por lo que puso a disposición de la parte recurrente dichas cajas. En este sentido, su agravio versó sobre la información puesta a disposición que no constituye información que haya sido solicitada; de hecho, se trata de documentación adicional a la solicitud que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es peticionario fue proporcionado por el sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

Entonces, esta parte de los agravios constituye una ampliación a la información requerida, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al sujeto obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho SOBRESEER en los recursos de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Indicado lo anterior, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

**condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

**finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

**IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Con fundamento en lo anterior, al tenor de la documental entregada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de la parte recurrente, se desprende que éste proporcionó diversas bases de datos que contienen y detallan información del CETRAM El Rosario, de la siguiente forma:

No. PLACAS	ECO	PLACA	CETRAM
A. C. P. T. A. RUTA 27 II MIGUEL HIDALGO S. A. DE C. V.			
400	674	10726K	EL ROSARIO
401	514	120978K	EL ROSARIO
402	921	121162K	EL ROSARIO
403	739	121712K	EL ROSARIO
404	738	122010K	EL ROSARIO
405	256	445TL067	EL ROSARIO
406	651	445TL083	EL ROSARIO
407	619	461TL160	EL ROSARIO
408	634	463TL089	EL ROSARIO
409	658	466TL146	EL ROSARIO
410	614	475TL151	EL ROSARIO
411	594	740983J	EL ROSARIO
412	762	744821J	EL ROSARIO
413	795	746751J	EL ROSARIO
414	34	747228J	EL ROSARIO
415	697	807199J	EL ROSARIO
416	628	807942J	EL ROSARIO
417	516	836685J	EL ROSARIO
418	786	SIN PLACA	EL ROSARIO
419	904	SIN PLACA	EL ROSARIO



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

AUTOBUSES CUAUTITLAN, LA AURORA, CONCEPCION Y ANEXAS S.A. DE C.V.			
2910	132	450TL026	EL ROSARIO
2911	249	450TL034	EL ROSARIO
2912	224	450TL035	EL ROSARIO
2913	46	450TL040	EL ROSARIO
2914	312	450TL041	EL ROSARIO
2915	322	450TL042	EL ROSARIO
2916	26	450TL043	EL ROSARIO
2917	144	450TL044	EL ROSARIO
2918	326	450TL045	EL ROSARIO
2919	289	450TL051	EL ROSARIO
2920	149	451TL030	EL ROSARIO
2921	276	451TL034	EL ROSARIO
2922	55	451TL037	EL ROSARIO
2923	225	451TL040	EL ROSARIO
2924	281	451TL041	EL ROSARIO
2925	380	451TL042	EL ROSARIO
2926	245	451TL043	EL ROSARIO
2927	111	451TL045	EL ROSARIO
2928	1	451TL046	EL ROSARIO
2929	262	451TL051	EL ROSARIO
2930	297	451TL053	EL ROSARIO
2931	82	451TL062	EL ROSARIO
2932	3	451TL067	EL ROSARIO
2933	149	452TL030	EL ROSARIO
2934	21	453TL006	EL ROSARIO
2935	62	453TL011	EL ROSARIO
2936	45	453TL012	EL ROSARIO
2937	121	453TL013	EL ROSARIO

Así, con base en la relación que se proporcionó se desprende que el sujeto obligado entregó el número de unidades que ingresan al CETRAM El Rosario con el detalle de número de placa, en términos y condiciones exigidos en la solicitud; por lo tanto, tenemos que el Organismo Regulador de Transporte atendió adecuadamente el requerimiento de mérito.

Consecuentemente, de la respuesta emitida se observó que el sujeto obligado brindó atención puntual a los requerimientos de las solicitudes sobre los cuales se agravó la parte recurrente y, por lo tanto, el sujeto obligado emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>3</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apearse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>

En consecuencia, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **INFUNDADO**.

**CUARTA. Decisión.** De conformidad con los artículos 244, fracción III, 248, fracción IV y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado y **SOBRESEER** el presente recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos.

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos.

---

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2639/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, os integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

APGG